El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Proceso:** Ordinario Laboral

**Radicado No:** 66170-31-05-001-2012-00277-00

**Demandante:** SERAFIN DE JESÚS CARDONA ESCOBAR

**Demandado:** JUAN CARLOS OCAMPO ARIAS

GLORIA PATRICIA OCAMPO ARIAS

**Juzgado de origen:** Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas

**TEMA: CONTRATO DE TRABAJO O DE OBRA – REVOCA – NIEGA -** En este orden de ideas, la conclusión a la cual se llega es completamente opuesta a la que arribó el a quo, en primer lugar, porque actos como modificar sus horarios, determinar su remuneración, así como quiénes son sus ayudantes, fijar el precio de la remuneración de éstos, además de fijar y modificar a su arbitrio los días y jornadas de trabajo, si se mira cada uno como un acto independiente podría entenderse como algo natural y propio de la “confianza en él depositada por su condición de maestro de obra”, o si consideramos aisladamente el hecho de que tanto él como su ayudante utilizaban herramientas de trabajo de su propiedad y no de la contratante, podríamos decir que es algo “usual en estas actividades”, pero cuando se analiza conjuntamente y en el contexto, la suma de las mismas indica que el contratista tenía una marcada autonomía e independencia en la ejecución del contrato, al punto que los elementos de subordinación son prácticamente inexistentes, por no decir que no existe alguno.

Lo expuesto es suficiente para concluir que el contrato verbal celebrado entre Serafín de Jesús Cardona Escobar y Gloria Patricia Ocampo Arias, fue un contrato de naturaleza civil y no laboral, motivo por el cual las pretensiones deben ser negadas en su totalidad, puesto que todas dependían de la declaración de un contrato de trabajo, que como vimos, en el presente caso no existió.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, Risaralda, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) siendo las siete y quince minutos de la mañana (07:15 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 25 de julio de 2015, dentro del proceso que promueve el señor **Serafín de Jesús Cardona Escobar** en contra de los señores **Juan Carlos Ocampo Arias** y **Gloria Patricia Ocampo Arias**, cuya radicación corresponde al Nº 66170-31-05-001-2012-00277-01

**Registro de asistencia**

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Oídas las argumentaciones en esta Sala de Decisión, le corresponde dictar la decisión que en derecho corresponde:

#### **ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el demandante se declare que entre él y los demandados existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido, el cual inició el 9/09/2010 y fue terminado sin justa causa por los empleadores el 11/01/2011, con ocasión del accidente de trabajo, que tuvo ocurrencia ese mismo día.

Con fundamento en lo anterior, solicita se condene a los codemandados al pago de perjuicios materiales en la suma de $45.000.000,00, así como a los perjuicios morales en la suma de $10.000.000.00, además de la indexación, intereses corrientes, de mora y los reajustes para actualizar los valores pagados según la sentencia.

Fundamenta sus aspiraciones en que pactó el 9/09/2010, un contrato verbal de trabajo con los señores JUAN CARLOS y GLORIA PATRICIA OCAMPO ARIAS, para la construcción de una obra por valor de veinticinco millones de pesos.

Continua su relato y señaló que, el 11/01/2011, estando al servicio de los señores JUAN CARLOS y GLORIA PATRICIA sufrió un accidente de trabajo, por lo que fue trasladado a SALUDCOOP en donde le diagnosticaron FRACTURA DE PILON TIBIAL DERECHO CON COMPROMISO ARTÍCULAR; igualmente, narra que el día 11/02/2011 se le practicó intervención quirúrgica, y por tanto el 01/03/2011 le fueron autorizados15 sesiones de fisioterapia en el Hospital San Vicente de Paúl de Santa Rosa de Cabal, hecho que no ha sido posible materializar, debido al régimen subsidiado donde se encuentra afiliado.

Los codemandados JUAN CARLOS y GLORIA PATRICIA OCAMPO ARIAS**,** se opusieron a las pretensiones de la demanda. Como razones de defensa indicaron que entre el demandante y la señora GLORIA PATRICIA OCAMPO ARIAS, se pactó un contrato civil de obra, a todo costo, para la elaboración de un establo en la finca el Edén, vereda la Aurora del Municipio de Balboa, en cuantía de $15.000.000.00; que nunca se pactó una relación laboral y menos con el señor JUAN CARLOS OCAMPO ARIAS quien no reside en el país. Aclara que el accidente tuvo ocurrencia el 9 de enero de 2011 y desconocen las consecuencias, procedimientos que se le hayan practicado al actor.

Propusieron como excepciones de fondo “**falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia del vínculo laboral y cobro de lo no debido”, “buena fe de los demandados y mala fe del demandante” y “prescripción”.**

1. **Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas declaró que entre SERAFIN DE JESÚS CARDONA ESCOBAR como trabajador y GLORIA PATRICIA OCAMPO ARIAS como empleadora, existió contrato de trabajo, a término indefinido vigente entre el 9/12/2010 y el 13/03/ 2011 y que en su vigencia, esto es, el 11/01/2011, ocurrió un accidente de trabajo conforme a lo analizado en la parte motiva; consecuente con lo anterior, condenó a la señora GLORIA PATRICIA OCAMPO ARIAS, a pagar al señor SERAFIN DE JESÚS CARDONA ESCOBAR, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la suma de $13.746.020 por concepto de lucro cesante y perjuicios morales y la condenó en costas.

Absolvió a la señora GLORIA PATRICIA OCAMPO ARIAS, de las demás pretensiones de la demanda; de igual forma a JUAN CARLOS OCAMPO ARIAS, de todas las pretensiones de la demanda, por falta de legitimación en la causa. Declaró no prospera las demás excepciones propuestas.

Para arribar a esa conclusión en primer lugar analizó la falta de legitimación en la causa por pasiva y luego de remitirse a la contestación de la demanda, el interrogatorio de parte rendido por la demandada GLORIA PATRICIA OCAMPO ARIAS, que reconoce su calidad de propietaria y constructora y al certificado de tradición del inmueble en el cual se desarrolló la obra contratada, obrante a folio 42, concluyó que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en favor del codemandado JUAN CARLOS OCAMPO ARIAS.

En segundo lugar, explicó la diferencia entre un contrato de trabajo y contratista independiente o contrato civil de obra, citando jurisprudencia tanto de la Corte Suprema como de esta corporación, y luego se refirió al caso concreto, es decir, a la obra contratada que consistió en la construcción de un establo o galpón en la finca cañada honda vereda la aurora en el Municipio de Balboa Risaralda, de propiedad de GLORIA PATRICIA OCAMPO ARIAS.

Concluyó que está fuera de toda discusión que el demandante prestó los servicios personales en beneficio de la señora GLORIA PATRICIA OCAMPO ARIAS, tal como se desprende de la contestación de la demanda, el interrogatorio de parte absuelto por la demandada, el indicio grave deducido en su contra por su inasistencia a la audiencia en la cual debía ampliar el interrogatorio decretado de oficio, y las declaraciones de MARTHA ISABEL MOLINA y DIDIER JOSE MEJÍA AGUDELO; presumiendo entonces que la relación que hubo entre el señor SERAFIN DE JESÚS AGUDELO y GLORIA PATRICIA OCAMPO estuvo regida por un contrato de trabajo, hecho que no fue desvirtuado por la demandada.

Aplicando el principio de la primacía de la realidad estableció la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido presumido y no desvirtuado, con una remuneración igual al salario mínimo.

Declaró que el actor fue víctima de un accidente de trabajo, porque la empleadora no implementó el programa de salud ocupacional, ni el reglamento de higiene y seguridad social, tampoco integró el comité paritario de salud ocupacional y no entregó ni adoptó medidas de seguridad requeridas para el desarrollo de la obra contratada.

Con relación a los perjuicios refirió que no se pidieron peritajes, por lo que no se demostró el daño emergente; sin embargo, frente al lucro cesante consolidado y futuro, y los perjuicios morales adujo que en su sentir, demostrado el perjuicio el Juez tiene la posibilidad de liquidarlo o tasarlo utilizando fórmulas implementadas por diferentes autoridades judiciales para el efecto, tal como se hizo en el presente asunto.

1. **Del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se alzó el apoderado judicial de la parte demandada e indicó no estar de acuerdo con la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, aduciendo que no hubo subordinación, y que lo que en realidad existió un contrato civil de obra, en el que el demandante fue autónomo para escoger sus ayudantes, además de que fue él quien fijó su horario y utilizaba sus propias herramientas para desarrollar la obra contratada.

Manifestó que el Juzgado estableció la ocurrencia del accidente de trabajo con presunciones y que la fecha de estructuración dada en el dictamen es posterior a la fecha en que supuestamente ocurrió, además de lo anterior, en la experticia rendida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no se dijo el origen y el porcentaje no tienen coherencia con los hechos narrados en la demanda.

Con relación a los perjuicios no se determinó si el actor dejó de laborar, no se trajo prueba del dolor o perjuicio causado o sentimiento de daño o malestar en el señor SERAFIN. Por lo tanto, solicita revocar la sentencia.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del Problema jurídico**

En atención a lo pretendido por la parte actora y lo decidido por la a quo, esta Colegiatura se formula los siguientes interrogantes:

* 1. ¿Existió un contrato de trabajo o uno civil de obra entre SERAFÍN DE JESÚS CARDONA y GLORIA PATRICIA OCAMPO ARIAS?
  2. ¿Tuvo el señor SERAFIN DE JESÚS CARDONA ESCOBAR, el 11 de enero de 2011, un accidente; cuál fue su origen?
  3. De ser afirmativa la respuesta anterior, ¿Hay lugar a imponer condena por lucro cesante y perjuicios morales?

**2. Fundamentos de la decisión**

Con el propósito de dar solución a los anteriores interrogantes, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**2.1. Elementos del contrato de trabajo y sus diferencias con el contrato civil de obra**

**2.1.1 Fundamento jurídico**

Los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos deben acreditarse por la parte demandante, de conformidad con el Estatuto Procesal Civil, aplicable por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador; a quien le bastará probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada para que desvirtúe tal presunción legal, criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias[[1]](#footnote-1). Así las cosas, probada la prestación personal de servicios por la parte demandante, debe quedar acreditada la ausencia de subordinación para que pueda decirse que el contrato que ha dado lugar al litigio es de naturaleza civil y no laboral.

Sobre la subordinación en los contratos de obra la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas oportunidades, para sostener que la subordinación no es el equivalente a la ausencia total de intervención del contratante. Así, en sentencias del 8 de abril de 1954 y 18 de marzo de 1960, definió el contrato civil de obra, así:

*“En los contratos de obra se trata de una obligación de resultado y no de medio, es decir, que lo que el operario promete es una obra producida y no la energía directa de su trabajo, lo cual permite que el contrato pueda ejecutarse por personas distintas al mismo contratista; los riesgos en la ejecución del contrato corren por cuenta del operario; el operario debe realizar la obra con su propios medios, es decir, que debe poner los materiales y suministrar los elementos y maquinarias indispensables para la obra; y la dirección de la obra corresponde al operario, lo que implica su actuación independiente, no subordinada al dueño de la obra.*

*“El hecho de que en un contrato se diga que el contratista deberá ejecutar los trabajos de acuerdo con los pliegos de cargos, y de especificaciones suministradas por la otra parte, no constituye más que un sometimiento de orden estrictamente objetivo, que no puede confundirse con la subordinación personal, subjetiva, que caracteriza la relación laboral”*

Más recientemente, en sentencia del 4 de mayo de 2001, con ponencia del Dr. José Roberto Herrera Vergara, radicación 15.678, dicha corporación sostuvo:

*(…) Lo anterior es suficiente para desestimar este cargo en la medida en que el fallo recurrido descartó la subordinación, pero aún admitiendo que además de los soportes fácticos antedichos, la sentencia  acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aún tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el*[*contratista*](http://www.gerencie.com/trabajadores-independientes.html)*de su independencia. Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades.*

Posición que ha sido reiterada en sentencias SL-11661-15, radicadas No. 50249, y la SL 9801-15, radicado No. 44519.

Conforme con lo anterior, en los convenios de naturaleza civil o comercial, el contratante puede ejercer vigilancia, supervisión y control, facultades, que sin duda resultan inescindible a la naturaleza misma de la contratación, pues no tiene sentido que quien contrata la realización de una obra o la prestación de un servicio no pueda tan siquiera vigilar la ejecución de lo contratado. Lo que no puede hacerse, sin la consecuencia de mutar la naturaleza de lo convenido, es romper la autonomía del contratista, imponiéndole las condiciones en las cuales se va a prestar el servicio, esto es, fijar el horario en que lo debe hacer, los elementos de trabajo con que deberá desplegar su labor, la cantidad de trabajo que debe ejecutar y demás aspectos consustanciales a la labor contratada.

Es pues claro, que la subordinación derivada de un contrato de trabajo, es especial e implica una sujeción del trabajador al empleador en todas las condiciones de la ejecución del contrato, lo que se traduce en la imposibilidad de autonomía del trabajador, mientras que la sujeción que existe entre contratista y contratante en un contrato civil o comercial en ningún caso puede desvirtuar la independencia que tiene el primero.

**2.1.2 Fundamento fáctico**

En esta instancia no se encuentra en discusión que el demandante, señor Serafín de Jesús Cardona Escobar prestó sus servicios personales a la codemandada Gloria Patricia Cardona Ocampo, en virtud de un contrato celebrado para la construcción de una obra civil, pues es una realidad que emana de lo manifestado como sustento de la demanda (por parte del actor) y ratificado como sustento de la defensa (por parte de los demandados), sin contradicción alguna entre los dichos de uno y otro, y además, que ha resultado ratificado con las pruebas recaudadas.

Pero ese es el único hecho que se encuentra fuera de discusión, pues todos los demás, aunque coincidieron las partes, en las en algunos aspectos, al recaudarse las pruebas del proceso quedaron absolutamente desvirtuados y emergió una realidad completamente distinta a la que en tales actos procesales se describió.

Y es que ni el demandante ni la codemandada Gloria Patricia Ocampo sostuvieron en las respuestas a sus interrogatorios los hechos exactos que imprimieron en la demanda y la contestación, respectivamente. Es más, el señor Serafín de Jesús dijo abiertamente que las condiciones de contratación que se dicen en la demanda no corresponden a la realidad y que fue decisión del abogado presentarlas de la manera que allí se encuentran plasmadas, pero que en verdad fue contratado de manera distinta, y lo que manifestó fue corroborado tanto por la mencionada codemandada, como por los testigos escuchados a solicitud de las partes, todo lo cual se amplía a continuación.

Según responde en su interrogatorio el señor Serafín de Jesús Cardona Escobar, fue contratado para realizar una obra consistente en la “construcción de un galpón (sic) o establo para el criadero de ganado (reces), y en la parte alta o segundo piso pretendían hacer una vivienda”, servicio por el cual él mismo determinó e indicó a la contratante, le cobraría la suma de $280.000 semanales. Asegura, en el interrogatorio de parte decretado de oficio, que en esa negociación él le hizo saber al hermano de la señora Gloria que requería los servicios de un ayudante, que este sería el señor Didier José Mejía Agudelo, y que los servicios de dicha persona tendrían un costo de $170.000, menos alimentación. Dice, también, que inicialmente acordaron trabajar de lunes a viernes, pero que después él decidió trabajar los sábados para aminorar el tiempo de ejecución de la obra. Señala que los materiales eran comprados por la contratante, de acuerdo con los pedidos y especificaciones que él realizaba. Finalmente, agrega que él y su ayudante llevaban sus propias herramientas, porque son con las que acostumbran trabajar.

Tales dichos corresponden a una confesión y como tal cumplen los requisitos previstos en el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, por lo que deben ser valorados como plena prueba y por lo tanto tienen incidencia en el análisis a realizar para la determinación cual fue la relación contractual que existió entre las partes.

Por otro lado, aunque las manifestaciones realizadas por la codemandada Gloria Patricia Ocampo Arias no sirven de prueba, por cuanto no tienen las características de una confesión, dado que relatan hechos que no le generan ninguna consecuencia adversa, lo cierto es que en la mayoría de los aspectos (salvo lo relativo a la remuneración y al anticipo) coinciden con los hechos narrados por su contraparte, lo cual contribuye a la formación del convencimiento por parte de esta Sala, respecto de que las condiciones de celebración y ejecución del contrato manifestadas en la demanda y la contestación no son las reales, sino que lo fueron las descritas por el propio demandante en el interrogatorio de parte absuelto por este.

Ahora bien, la prueba testimonial recaudada a petición de las partes ratifica la veracidad de todo lo dicho por Serafín de Jesús Cardona Escobar en su confesión. Y es que el testigo Didier José Mejía manifestó que prestó sus servicios al señor Serafín de Jesús Cardona Escobar, en el Corregimiento de Balboa, Risaralda, dado que fue quien lo contrató, y que el valor cancelado por sus servicios era de $150.000 libre de alimentación, pero aclaró que quien le pagaba su remuneración era la demandada Patricia Ocampo, a quien le firmaba un recibo por ese concepto. Igualmente, refirió que los elementos de trabajo o herramientas eran de propiedad del demandante, y que los materiales requeridos los suministraba la demandada Ocampo.

Continuó su relato y señaló que el horario que cumplían era de 6 a.m. hasta las 5:30 p.m. o 6:00 p.m., de lunes a viernes, el cual fue fijado por el demandante Cardona Escobar, quien además le indicaba cuando podían descansar. Frente a las situaciones del contrato que se suscribió entre el demandante y los demandados desconoce lo pactado.

De igual manera, la testigo Martha Isabel Molina, quien fungió como contadora de los demandados Ocampo Arias, dice que ella prestó sus servicios a los demandados en los años 2010 al 2012. Asimismo, narró que ella se desempeñó como administradora de una finca de la demandada Gloria Patricia Ocampo, y fue allí donde conoció al demandante Serafín de Jesús Cardona escobar, ya que éste fue contratado por la demandada Ocampo Arias para construir un establo, pero que su labor como administradora se ceñía estrictamente a tomar fotos de la obra para enviársela a la señora Ocampo Arias, a fin de verificar el avance de la obra; así como comprar los materiales pedidos por el demandante, los cuales se cargaban al valor de la obra; y además debía entregar el valor correspondiente por la remuneración del señor Serafín y su trabajador por el servicio prestado, lo cual en ocasiones acontecía el día viernes o sábado dependiendo hasta cuando decidía laborar el señor Cardona Escobar.

Además, mencionó que el valor por concepto de remuneración no fue siempre el mismo, y que ella era la encargada de hacer firmar los recibos; en ocasiones recibía exclusivamente el demandante, y en otras cada uno de los trabajadores; agregó que los pagos efectuados al demandante y sus trabajadores se cargaban al presupuesto de la obra y que los elementos o herramientas de trabajo eran de propiedad del demandante.

En relación con los trabajadores del demandante, afirmó que este llegó a la obra con el señor Didier José su hijastro, como su ayudante, pero que para avanzar con más prontitud la construcción, solicitó que le fuera asignado a su cargo el señor Arlex, agregado de la finca y así se hizo. Finalmente, dice que no tuvo conocimiento cómo se contrató por los partes la construcción de la obra.

Antes de continuar, es importante hacer claridad que al aplicarse la sanción procesal a la codemandada Gloria Patricia Ocampo Arias, consistente en la confesión ficta derivada de la inasistencia al segundo interrogatorio al cual fue citada de manera oficiosa por el Juzgado, se incurrió en un error por cuanto debió tenerse como indicio grave en su contra y no tener por cierto los hechos susceptibles de confesión, tal como se hiciera, al tenor del artículo 210 del Código Procesal Civil; pero aún si se tuviese como debidamente aplicada la sanción, debería concluirse que no tiene ninguna efectividad, toda vez que se trata de una presunción que admite prueba en contrario y, en este caso, quedó visto que la realidad dista mucho de los dichos plasmados en la demanda y su contestación, y que las pruebas desmintieron lo expuesto en una y otra, lo cual, por ende, implica que queda desvirtuada la confesión ficta aplicada.

Empero, al margen de tal situación, no puede la Sala pasar por alto que la sanción haya sido el resultado de una serie de actuaciones desafortunadas por parte del Juzgado, pues resulta incomprensible que habiéndose celebrado audiencia con inmediación del juez en la que se recibieron los interrogatorios de parte y se escucharon las declaraciones de los testigos, y después de clausurada la etapa probatoria y la de alegatos de conclusión, en lugar de proceder a dictar la sentencia correspondiente; el Despacho hubiere decidido, sin que mediara nulidad alguna y por tanto violando el principio de preclusión, repetir la fase probatoria en su totalidad, que fue lo que en realidad hizo, con las consecuencias ya vistas, que fueron las sanciones para quien no acudió a la repetición de su interrogatorio.

Para proseguir con el análisis que se traía, cabe recordar, como se expuso en los fundamentos jurídicos, que la independencia y autonomía propia de los contratos de obra o de prestación de servicios no equivale a la imposibilidad absoluta de intervención del contratante frente al establecimiento de condiciones o especificaciones para el objeto contratado, sino que corresponde a la ausencia de subordinación, entendida esta como el sometimiento claro, evidente e irrefutable de quien presta el servicio a las condiciones, vigilancia, dirección y control de quien lo recibe. Dicho de otro modo, es normal e incluso apenas lógico que en la ejecución de cualquier contrato civil o comercial exista alguna intervención del contratante o que algunas características de la relación dependan de éste, pero lo realmente determinante para concretar la validez del contrato celebrado como no laboral, es que exista suficiente autonomía e independencia del contratista como para desvirtuar la subordinación, que es elemento esencial y exclusivo de los contratos de trabajo.

Y en el presente caso precisamente eso es lo que está acreditado, pues como se vio, el señor Serafín de Jesús, si bien prestó un servicio personal, bajo remuneración de la codemandada Gloria Patricia Ocampo Arias, en instalaciones suministradas por ésta, tuvo en la celebración de ese contrato y en su ejecución una gran cantidad de elementos determinantes de autonomía e independencia, puesto que él mismo fue quien fijó el valor de su remuneración, determinó los horarios en los cuales trabajaría y cuando lo deseó, modificó esos horarios sin requerir ni un simple visto bueno de la contratante; determinó quién sería la persona que le serviría de ayudante y fijó a la contratante el precio de los servicios de dicho ayudante; trabajó con sus propias herramientas, como también lo hizo su ayudante y aunque la señora Gloria Patricia compraba los materiales, era él, Serafín de Jesús, quien determinaba la clase y cantidad de los que utilizaría.

Así las cosas, la intervención de la contratante se limitó a fijar las características de la obra que esperaba recibir, pagar los servicios recibidos, y comprar los materiales que le pedía el contratista, aspectos que en ningún modo pueden entenderse como actos de subordinación, pues no están encaminados a controlar y dirigir las labores realizadas por el prestador del servicio, mucho menos a imponer normas, horarios, reglamentos, manuales, disciplina, etc.

Y si bien se dijo en la demanda que uno de quienes ejercían la subordinación era el codemandado Juan Carlos Ocampo Arias, ello quedó totalmente desvirtuado, a tal punto que se declaró en la primera instancia la falta de legitimación en la causa de dicha persona. No obstante, cabe agregar a ello, que en el acervo probatorio no se encuentra ninguna intervención de dicha persona tendiente a dirigir la ejecución de la obra, pues lo más que logró acreditarse es que fue quien describió al demandante en qué consistía la obra requerida, y ocasionalmente se le enviaban fotos para que diera su opinión sobre el avance de la misma.

En este orden de ideas, la conclusión a la cual se llega es completamente opuesta a la que arribó el a quo, en primer lugar, porque actos como modificar sus horarios, determinar su remuneración, así como quiénes son sus ayudantes, fijar el precio de la remuneración de éstos, además de fijar y modificar a su arbitrio los días y jornadas de trabajo, si se mira cada uno como un acto independiente podría entenderse como algo natural y propio de la “*confianza en él depositada por su condición de maestro de obra*”, o si consideramos aisladamente el hecho de que tanto él como su ayudante utilizaban herramientas de trabajo de su propiedad y no de la contratante, podríamos decir que es algo “*usual en estas actividades*”, pero cuando se analiza conjuntamente y en el contexto, la suma de las mismas indica que el contratista tenía una marcada autonomía e independencia en la ejecución del contrato, al punto que los elementos de subordinación son prácticamente inexistentes, por no decir que no existe alguno.

Lo expuesto es suficiente para concluir que el contrato verbal celebrado entre Serafín de Jesús Cardona Escobar y Gloria Patricia Ocampo Arias, fue un contrato de naturaleza civil y no laboral, motivo por el cual las pretensiones deben ser negadas en su totalidad, puesto que todas dependían de la declaración de un contrato de trabajo, que como vimos, en el presente caso no existió.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión revisada se revocará en su totalidad, y en su lugar, se negarán íntegramente las pretensiones de la demanda.

No hay lugar a imponer costas en esta instancia, por cuanto el demandante actúa bajo amparo de pobreza.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 25 de Julio de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **Serafín de Jesús Cardona Escobar** contra **Juan Carlos y Gloria Patricia Ocampo Arias,** por lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de **“**Inexistencia del vínculo laboral” y, en consecuencia **ABSOLVER** a **Juan Carlos y Gloria Patricia Ocampo Arias,** de latotalidad de las pretensiones incoadas en su contra por parte de **Serafín de Jesús Cardona Escobar**, Conforme a lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** SinCostas en esta instancia por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz, sentencia del 26-10-2016, rad. 46704.

   Sentencias del 15-02-2011, Rad. 40273, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve; del 26-03-2007, Rad. 29418, M.P. Luis Javier Osorio López; del 01-03-2011, expediente No.40.932, MP.Gustavo José Gnneco Mendoza. [↑](#footnote-ref-1)